

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-121/2021.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: MARÍA ITZÉ
CAMACHO ZAPIAIN Y PARTIDOS
DEL TRABAJO Y MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
YURISHA ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a trece de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, sustanciado por el Instituto Electoral de Michoacán² con motivo de la denuncia presentada por David Alejandro Morelos Bravo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática³ en contra de María Itzé Camacho Zapiain, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán⁴ y de los Partidos del Trabajo⁵ y MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos en la ejecución de programas sociales y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

¹ Las fechas que se señalen corresponden al presente año, salvo manifestación expresa.

² En adelante *IEM*.

³ En adelante *PRD*.

⁴ En adelante *Denunciada*.

⁵ En adelante *PT*.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Actuaciones ante la autoridad instructora

Primero. Interposición de la queja. El cuatro de junio, el *PRD*, presentó escrito de queja en contra de la *Denunciada*, *PT* y *MORENA*, por la comisión de actos que, en su concepto, vulneran el principio de equidad en la contienda, consistentes en la utilización de recursos públicos en la ejecución de programas sociales.

Segundo. Radicación y apertura de cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de cinco de junio, la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, radicó y ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-248/2021**, así como diversas diligencias de investigación.

Tercero. Acta circunstanciada. El seis de junio se levantó el acta circunstanciada de verificación número *IEM-OFI-145/2021*, en la cual se hizo constar el contenido del disco compacto aportado por el *PRD* consisten en video relativo a los hechos denunciados.

Cuarto. Diligencias de investigación. El veintinueve de julio, la autoridad instructora, en ejercicio de facultad investigadora, ordenó realizar diversas diligencias para integrar debidamente el expediente.

Quinto. Acuerdo de requerimiento. Derivado de las diligencias de investigación realizadas, por acuerdo de veintiséis de agosto, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* ordenó requerir al medio de comunicación denominado “*Lzc Anuncia*” a efecto de que proporcionara diversa información relativa a los hechos denunciados.

Sexto. Cumplimiento de requerimiento por “Lzc Anuncia”. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Secretaria Ejecutiva del *IEM*, tuvo a

al medio de comunicación “Lzc Anuncia”, cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de veintiséis de agosto.

Séptimo. Reencauzamiento y admisión a trámite del Procedimiento Especial Sancionador. En auto de tres de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* reencauzó el Cuaderno de Antecedentes **IEM-CA-248/2021** a Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-304/2021**, admitió a trámite el escrito de queja presentado por el *PRD* y ordenó emplazar a las partes.

Octavo. Medidas cautelares. El tres de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del *IEM* dictó acuerdo mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas por el *PRD* en razón de que los hechos denunciados son futuros e inciertos.

Noveno. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos desahogándose las etapas que la conforman: contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del *PT*, *MORENA* y *PRD*, así como la no comparecencia de la *Denunciada*.

Décimo. Remisión de expediente. En misma fecha, a través del oficio **IEM-SE-CE-2714/2021**, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-304/2021**, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Trámite ante la autoridad resolutora

Primero. Registro y turno a Ponencia. El nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-121/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo

⁶ En adelante *Código Electoral*.

para los efectos previstos en el artículo 263 del *Código Electoral*, y el cual fue recibido en la Ponencia instructora el diez siguiente.

Segundo. Radicación. Mediante acuerdo de once de septiembre, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-121/2021**, ordenando su radicación. Asimismo, se instruyó a la Secretaria Instructora y Proyectista, para que en ejercicio de sus facultades verificara la debida integración del expediente.

Tercero. Debida integración del expediente. Mediante auto de trece de septiembre, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, dejándose los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁷ es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que en el escrito de queja se denuncia la presunta comisión de hechos, que en concepto del denunciante vulneran el principio de equidad en la contienda por la supuesta utilización de recursos públicos en la ejecución de programas sociales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;⁸ así como los artículos 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 87 inciso o), 169 párrafo tercero, 254 inciso b), 262, 263, 264 y 311 fracción III del *Código Electoral*.

Segundo. Causales de improcedencia. Tomando en consideración que de los escritos por medio de los cuales los denunciados comparecieron se presentaron al presente procedimiento, no se advierte que hayan

⁷ En adelante *Tribunal*.

⁸ En adelante, *Constitución Local*.

hecho valer alguna causal de improcedencia, y este Tribunal tampoco advierte que se actualice ninguna de las previstas en el artículo 257 párrafo segundo del *Código Electoral* que amerite estudiarse de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, que haga innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada⁹.

Lo conducente es analizar los requisitos de procedencia y, en su caso, analizar el fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Requisitos de procedencia. Este Tribunal estima que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del *Código Electoral*, por ende, lo procedente es resolver el fondo de la controversia planteada.

III. ESTUDIO DE FONDO

Primero. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia presentados por el *PRD*, considera que los siguientes hechos son contrarios a las normas que regulan el derecho al voto libre:

1. La *Denunciada* realizó actos proselitistas, en los que se dirigió a los asistentes y conminó a los mismos que al votar por los cuatro candidatos de *MORENA*, seguirían con los beneficios sociales.
2. Que el actuar de la *Denunciada*, quebranta los principios de equidad y legalidad imperantes en todo proceso electoral, actos con los cuales intenta favorecer al partido *MORENA*, y a los candidatos a diferentes puestos de elección popular en el proceso electoral.

⁹ Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

3. Los hechos denunciados violan el contenido de los artículos 41 en su fracción I y 134 en sus párrafos primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.
4. La *Denunciada* ejerció violencia sobre el electorado del municipio de Lázaro Cárdenas, al condicionar los beneficios de programas sociales al hecho que los ciudadanos emitan el voto a favor de los candidatos de MORENA.
5. Los actos que se denuncian resultan de tal gravedad, dado que establecen subordinación de un poder con el otro, ello es así cuando la *Denunciada*, hace referencia a los deseos del Presidente de la República.
6. Las acciones exteriorizadas por la *Denunciada*, misma que sigue en sus funciones como Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, hace que se coloque en ventaja sobre sus contendientes en el proceso electoral que se desarrolla.
7. Los partidos políticos denunciados, no cumplieron con su obligación de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, pues permiten que sus candidatos a través de sus actos, se encuentren violentando la libertad en la emisión del voto.
8. La *Denunciada* rompió el requisito de la *Constitución Federal*, respecto del sufragio universal, libre, directo y secreto, pues el proceso electoral específicamente en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se encuentra investido de violencia hacia el electorado.
9. Los partidos *MORENA* y *PT*, resultan responsables, en cuanto a que están obligados a vigilar que los militantes, simpatizantes o candidatos observen la ley, mismos que no cumplieron ni han cumplido con este deber de vigilante, pues han permitido que su

¹⁰ En adelante, *Constitución Federal*.

candidata y presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, supedite los programas sociales existentes a cambio de la obtención a su favor de un sufragio, incluso con la promesa de aplicar otros con la condición de que se les otorgue el voto el día de la jornada electoral.

Segundo. Excepciones y defensas. Los denunciados *-PT* y *MORENA*¹¹, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron lo siguiente:

a) *PT*:

- Niega en su totalidad los hechos presuntamente imputados a la *Denunciada* y al *PT*.
- La presunta conducta denunciada no existió por parte del *PT*, en razón a que, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no se postuló en coalición con MORENA.
- No es exigible al *PT* el deslinde de los hechos denunciados, dado que no existen elementos alusivos o relacionados con dicho ente político.
- No se actualiza la vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*, dado que del contenido del expediente no se advierte que hubiere existido origen, destino o utilización directa de recursos públicos a cargo del *PT*.
- No se advierte en ningún momento la incorporación de una imagen o nombre del *PT*.
- Los partidos *PT* y *MORENA* en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán los entes políticos no participaron en Coalición como

¹¹ La *Denunciada* no compareció a la audiencia.

se advierte en el convenio respectivo, puesto que cada uno postuló a su candidato o candidata.

- Se debe declarar infundada la queja, dadas las características de la denuncia, ya que en esencia su contenido se refiere a cuestiones informativas ajenas a los partidos políticos, a los procesos electorales o a las campañas electorales.
- No existe vulneración alguna a la normatividad electoral puesto que se actualiza la hipótesis de promoción de imagen de *PT*, pues no se utilizaron recursos públicos de dicho partido, aunado a que el denunciante no ofrece ni aporta documentales idóneas, aptas y suficientes que prueben su dicho.
- Los presuntos hechos denunciados no tienen relación con actos de utilización de recursos públicos por parte del *PT*, además la candidata del partido fue Esmeralda Ramírez Mendieta.

b) MORENA:

- Niega de manera general todos los argumentos vertidos por el quejoso en relación con la responsabilidad que se le quiere atribuir de manera solidaria a MORENA, por las conductas que refiere cometió la *Denunciada*.
- Del caudal probatorio que obra en autos no se advierte que se acredite la existencia de la participación de MORENA, en la autorización o colaboración en la realización, participación, autorización del evento.
- MORENA se encuentra en el derecho de presunción de inocencia al no existir prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- MORENA no es responsable del actuar de la *Denunciada*.

Tercero. Controversia. Precisados los argumentos hechos por el *Quejoso* y las excepciones de los denunciados, el estudio del presente procedimiento se centrará en determinar:

1. Si la *Denunciada* utilizó recursos públicos para la promoción de su candidatura y condicionó el voto de los ciudadanos de Lázaro Cárdenas a la ejecución de programas sociales.
2. Si con lo anterior se vulneró el contenido de los artículos 41 en su fracción I y 134 en sus párrafos primero, sexto y séptimo de la *Constitución Federal* y, en consecuencia, el principio de equidad en la contienda electoral.
3. Si la *Denunciada* ejerció violencia sobre el electorado del municipio de Lázaro Cárdenas, al condicionar los beneficios de los programas sociales por la emisión del voto a favor de los candidatos de MORENA.
4. En su caso, determinar la responsabilidad que se atribuye al *PT* y MORENA por *culpa in vigilando*.
5. Si el *PT* postuló o no en coalición a la *Denunciada* y, en ese sentido, le es atribuible responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Cuarto. Caudal probatorio. De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de los siguientes medios de prueba, los cuales fueron aportados por las partes y recabadas por la autoridad instructora:

1. Aportadas por el PRD.

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación número 10, de once de mayo, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas, Michoacán del *IEM*.

- b) **Prueba técnica.** Consistente en la unidad de CD-R que contiene videograbación respecto de la presencia de la *Denunciada* en un evento proselitista.
- c) **Prueba presuncional legal y humana.** En términos del artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹².
- d) **Prueba instrumental de actuaciones.** En términos del artículo 16 fracción V de la *Ley de Justicia*.

2. Aportadas por el *PT*.

- a) **Prueba presuncional legal y humana.** En términos del artículo 16 fracción IV de la *Ley de Justicia*.
- b) **Prueba instrumental de actuaciones.** En términos del artículo 16 fracción V de la *Ley de Justicia*.

3. Aportadas por *MORENA*.

- a) **Documental pública.** Constancia de acreditación de Salvador Rodríguez Coria como representante suplente del *PT* ante el *IEM*.
- b) **Prueba presuncional legal y humana.** En términos del artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia.
- c) **Prueba instrumental de actuaciones.** En términos del artículo 16 fracción V de la *Ley de Justicia*.

Respecto a la *Denunciada*, tomando en consideración que no compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que fue legal y debidamente emplazada, se le tiene por no aportando pruebas.

¹² En adelante, *Ley de Justicia*.

4. Recabadas por la autoridad instructora *-IEM-*

- a) **Documental pública.** Copia certificada por la planilla postulada por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- b) **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento a favor de la *Denunciada*, de seis de julio de dos mil dieciocho.
- c) **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-145/2021, desahogada el seis de junio por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en la cual se realiza la verificación del contenido del video de la unidad CD-R aportado como prueba por el *PRD*.
- d) **Documental privada.** Escrito de treinta de junio, signado por la *Denunciada*, por el que da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEM-CD-24-354/2021 de veintinueve de junio.
- e) **Documental pública.** Oficio HALC/JMT/268/2021, de dos de agosto, signado por la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el que se da contestación al requerimiento
- f) **Documental pública.** Oficio HALC/JTM/247/2021, de treinta de junio, signado por el Jefe de Departamento Jurídico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por el que da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEM-CD-24-354/2021 de veintinueve de junio.
- g) **Documental privada.** Escrito de once de agosto, signado por Iván Lara Sierra por el que da respuesta al oficio IEM-SE-CE/2272/2021 de diez de agosto, derivado del expediente IEM/CA/248/2021.
- h) **Documental privada.** Escrito de veintiocho de agosto, signado por Jesús López García colaborador de Lzc Anuncia, por el que da

respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio IEM-SE-CE/2575/2021 de diez de agosto, derivado del expediente IEM/CA/248/2021.

Quinto. Valoración de las pruebas. Respecto a las documentales públicas, al haberse emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, generan plena certeza de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracción XI del *Código Electoral* y 16 fracción I, 17 fracción II y 22 fracción II de la *Ley de Justicia*, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

En relación con las pruebas documentales privadas consistentes en los escritos presentados por los denunciados, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, únicamente se les otorga valor probatorio indiciario, salvo que con posterioridad se concatenen con algún otro elemento que administrados entre sí, generen convicción sobre los hechos alegados por las partes, lo anterior, con fundamento en los artículos 16 fracciones IV y V y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia*.

Sexto. Objeción de pruebas. El *PT*, en su escrito de defensas y alegatos, objetó en cuanto a su eficacia probatoria, las pruebas ofertadas por el *PRD*.

Al respecto, resulta necesario precisar, que si un documento es objetado corresponde a quien lo refuta, la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento, asimismo, respecto a la objeción de documentos públicos, no puede objetarse sino con otros posteriores de la misma especie.

En el caso particular, la objeción de las pruebas realizadas por el *PT* se centra en su excepción relativa a que no postuló en coalición con MORENA a la denunciada para contender por la Presidencia de Lázaro Cárdenas, al haberlo hecho de manera individual, por tanto, la procedencia o no de dicha excepción se analizará en el estudio de fondo.

De ahí que las objeciones realizadas se centren en argumentos tendentes a justificar la objeción que señalan, o bien, que indique los motivos específicos del por qué los medios de prueba ofrecidos por el *PRD*, no cuentan con valor probatorio, ni mucho menos exhibe prueba alguna con el fin de refutar el valor probatorio de las referidas pruebas.

Séptimo. Hechos acreditados. Con base en lo dicho por las partes y del caudal probatorio que obra en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la *Denunciada* participó en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 como candidata en la modalidad de elección consecutiva (sin renuncia al cargo) a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada únicamente por el partido *MORENA*.
2. La existencia de un video relativo a un evento proselitista celebrado en la colonia José Green en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
3. Que dicho video fue publicado en la red social Facebook bajo el enlace electrónico <https://.watch/5j4EusVEG0>

Octavo. Estudio de fondo.

Utilización de recursos públicos.

Marco normativo.

El artículo 134 de la *Constitución Federal* párrafo séptimo, establece los principios y valores que tienen como finalidad el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí, que la intención que persiguió la legislación con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-REC-706/2018, estableció que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política¹⁴. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Siendo la finalidad de esa previsión constitucional, el evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en los procesos electorales.

Por su parte, en la *Constitución Local*, en el numeral 13 párrafo onceavo, también se dispone como obligación en todo tiempo de las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

En tanto que el *Código Electoral* en el numeral 230 fracción VII, incisos c) y e) establecen como causa de responsabilidad administrativa de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes

¹³ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 19/2019 de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

[...]

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal (sic), con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

[...]"

Principio de equidad en la contienda.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

En efecto, el principio de equidad en la contienda, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable, y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa, con sustento en la *Constitución Federal*, específicamente en los artículos 41 y 134, mismos que establecen las prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda.

Caso concreto.

Utilización de recursos públicos en la ejecución de programas sociales.

En el caso concreto, el *PRD* se queja de que la *Denunciada* a través de la utilización de recursos públicos en la ejecución de programas sociales, creó un desequilibrio en la equidad en la contienda electoral, ya que, al

ser esta candidata en la modalidad de elección consecutiva adquiere ventaja ante los demás contendientes.

Para acreditar sus afirmaciones, basa su dicho en una publicación consistente en un video, a través de la red social Facebook de un evento proselitista en el cual supuestamente la *Denunciada* realiza diversas manifestaciones, cuyo contenido quedó certificado en el acta circunstanciada número 10, levantada por la entonces Secretaria del Consejo Distrital Electoral del *IEM*, en la cual hizo constar lo siguiente:

IEM-CD-24/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO 10 - - - - -

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, quien suscribe C. Guadalupe Rodríguez Urtiz, titular de la Secretaría del Comité Distrital 24 de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el los artículos 25 y 37 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hago constar que procedo a realizar la verificación sobre videos relativos a difusión de actos de campaña y propaganda, por considerar que la difusión de dichas acciones puede influir o afectar la equidad en la contienda electoral en este proceso electoral local ordinario que fue señalada por el C. Noe Díaz Ortiz representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo de este órgano desconcentrado, por lo que procedo a desahogar la diligencia consistente en la verificación del contenido de diversos videos almacenados en la red social Facebook soportadas en las direcciones electrónicas que señala la persona solicitante.

Enseguida, procedo a ingresar por medio del explorador de internet a las direcciones electrónicas solicitadas, identificando las publicaciones a las cuales se hace referencia en el escrito y de las cuales se describirá el contenido; insertando para cada una de ellas las imágenes resultantes, al tenor de lo siguiente: - - - - -

I. Video 1:

| | |
|---------------------------|--|
| LINK | https://fb.watch/5j4EusVEG0 |
| RED SOCIAL | Facebook |
| PERFIL DE LA PUBLICACIÓN: | Lzc anuncia |
| TIPO DE LA PUBLICACIÓN | Video |
| TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN | Palabras de la Candidata Itzé Camacho |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 04 de Mayo del 2021 |
| DURACIÓN | 15:55 |
| DESCRIPCIÓN | Persona del sexo femenino de estatura baja, color de cabello castaño, tes blanca, complexión media, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa color blanca, porta un chaleco color guinda, tenis color negro, a su espalda se encuentran tres personas del sexo masculino y una mujer vistiendo pantalón de mezclilla y camisas color blanco. |
| TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO: | Voz femenina: Y Creo no se si el diputado venia conmigo esa ocasión. Pero hace tres años, hace tres años cuando andábamos en campaña, pasamos por aquí y aquí estaba de terracería y no me van a dejar mentir la señora aquí de la tienda quién es? esta adentro? hicimos la campaña ahí adentro y que me desmienta ahí |



IM-CD-34/2021

TRIBUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
JURISDICCION ELECTORAL

en su casa nos hizo el favor que tenemos más políticos ahorita por eso ya no nos deja pasar, jajajaj! Pero aquí hicimos campaña la vez pasada y así nos llevamos el compromiso por eso es que estamos aquí con Lázaro de nuevo dentro de esta vez es donde se pavimenta es donde siempre lo hemos hecho y estamos aquí porque estamos cumpliendo, así también en otras colonias también estamos que este pavimentada o no este pavimentada no es por que no se haya cuando es por que ha faltado el tiempo y eso es precisamente la continuidad nosotros no queremos continuidad como se (jirras) o como pensarla algún otro político luego continúa para estar en el poder nosotros como nosotros son ustedes queremos continuidad porque estamos viendo que si se jurada y estamos demostrando que si se pudo y por eso queremos seguir avanzando en Lázaro Cárdenas, por eso en las votaciones les a vamos a delestar o a aplicar el voto porque más ciudadanos que están convencidos de que si se pudo trabajar con transparencia y con dignidad y un gobierno municipal y en esto bello puerto de Lázaro Cárdenas nos han tenido abandonados pero si estamos juntos vamos a seguir avanzando y si ahorita está, está calle en la próxima en tres años con otro candidato por que ya no se va a poder estar al frente yo pero con otro candidato también lo vamos a hacer, pero que se va a estar pavimentada y así es una palabra.

Aplausos.

Varias Voces. 1, 2, Y 3 con tres o sea vez, 1, 2 y 3 con tres o sea vez.

Voz femenina: Y lo importante que decía el diputado, a ya es así ya me dejó así, dejó me subió otra vez, verdad, hoy después, está lo importante que decía el diputado es muy cierto tenemos que estar por los cuatro candidatos de Morena, el Presidente ahí está muy molesto, muy molesto por el actuar que hizo el INE al quitar un candidato de al candidato de Michoacán al candidato de Guerrero, creo que se, se pasó se pasó en esta ocasión creyendo que le hacía un daño a Morena nos a daba cuenta que lo hace daño a la soberanía que le hace un daño y una falta de respeto a los ciudadanos no se muestra porque nunca lo había hecho, entonces el presidente necesita para reformar esas acciones y al INE quitar ese poder que está de derecha y está en la derecha ellos trabajan para los partidos de derecha pues necesitan diputados federales y que diputados federales lo van ayudar pues lo de manera ningún otro diputado del pri va ayudar al presidente no lo quieren porque les está quitando los privilegios antes a los diputados federales les pagaban viajes, les pagaban coches, luego les pagaron a viajes, ah bueno por eso es lo que no pueden aceptar los cinco partidos y por eso no quieren al presidente pero todo es recurso lo estamos viendo en muchos programas y lo vamos a ver en más programas que van a estar como en el caso del tiempo como se tiene el programa sembrando vido que también va a llegar a la costa porque también allá hay mucha gente que siembra en sus parcelas y muchos programas más así que necesitamos diputados federales que ayuden al presidente, yo necesito una diputada local que me apoye y que ayude las acciones que son de Michoacán que ellas apoyaran como diputados federales pero en Michoacán se quedaron ahí arriba ya no atendieron a Lázaro pero no importa nosotros salimos adelante por esta cuestión por el gobierno no atenta el recurso que necesitábamos en Lázaro Cárdenas o que era de Lázaro Cárdenas no lo mandaron completo en esta ocasión aunque ellos lo hayan autorizado y no lo mandaron porque los diputados locales de manera eran mayoría los de Michoacán por eso no se pudieron hacer muchas cosas por eso se autorizó una deuda de más de 4 mil millones de pesos en Michoacán porque los diputados que están de contraria o de la derecha pues eran

Página 2 de 5

JURISDICCION ELECTORAL

IM-CD-34/2021

TRIBUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
JURISDICCION ELECTORAL

mayoría y no pudieron defender a Michoacán por eso necesitamos diputados locales también y obviamente necesitamos un gobernador de Michoacán que le de a todos los municipios a los 113 municipios de Michoacán les da el recurso que les toca pero sin que sea colores sin que sea diferenciales porque aquí lo único que tenemos son mandatos de Morena y hemos de la contabilidad de la que hemos vivido necesitamos recuperar Michoacán y que Michoacán sea gobernado por un gobierno de Morena pero que a Lázaro nos vaya bien este 6 de junio por eso los invito a todos a que este 6 de junio no salgan a votar nada más los de su casa inviten a todos a los vecinos a los amigos tenemos que hacer un voto masivo por que Lázaro es un bastión muy importante para Michoacán somos muchos votos que representamos en algunos municipios que estamos un poquito lejos con los votos de Michoacán podemos recuperar todo el estado eso es la importancia de Lázaro Cárdenas que somos gente brava que somos gente decidida cuando queremos hacer un cambio y quiero presentarse también a unos compañeros que también van a estar parte activamente si ganamos en la presidencia parte de la parte lo que nos acabo de decir ahorita de los diputados locales para nosotros en el municipio los recibimos es un cabildo también es un congreso y tiene que seguir avanzando en esta jornada todo pues se necesitan también comerciantes de manera yo necesito la mayoría de regidores para continuar con los programas de desarrollo de pavimentación con entonces de esas veces pero si son mayoría acortos no vanos avanzar por eso ellos vienen comprometidos a trabajar de la manera que nosotros para que todos los programas que ya están sigan avanzando algunos pavimentación y algunos mejoraron nuestro Lázaro Cárdenas, el agua y el drenaje que también estamos obviados de hace 20 años, los voy a presentar rápidamente para que los conozcan y después les diré un fuerte aplauso les parece?

Varias voces. Sí.

Voz femenina: Vamos! Esta con nosotros nuestra amiga Miriam Vázquez, nuestro amiga Guadalupe, maestro Roberto Espinosa!

Varias voces: Se ve se siente el magisterio está presente, se ve se siente el magisterio está presente.

Voz femenina: Gracias nos esperamos al final pero imos un poco más rápido porque estamos en otra colonia ya chicos y a una falta de respeto llegarte un poquito tarde también, tenemos a nuestra amiga Gume Campos comerciante de Lázaro Cárdenas, una gran compañera de trabajo Charla Álvarez, un amigo minero Martín Granados, otro amigo Juan Antonio Pérez de la sección 27A, nuestra amiga fundadora de Morena Verónica Vázquez, y unos grandes suplentes que vienen en esta ocasión nuestra maestra Guadalupe Álvarez, nuestra linda compañera comerciante Inolita Cornejo, y un gran amigo Jefe de Tenencia de Playa Azul que se sume a ese gran equipo Hilario Echeverría. Ahora al fuerte al aplauso ahí mi amiga Lety.

Varias voces: Ité presidente, Martín regidor, los mineros, los mineros proyecto de nación, Ité presidente, Martín regidor, los mineros, los mineros proyecto de nación, Ité presidente, Tofu regidor, los mineros, los mineros proyecto de nación, Ité presidente, Tofu regidor, los mineros, los mineros proyecto de nación.

Voz femenina: Muy bien gracias! Pues entonces, les tengo otro anuncio, no vamos propender, no vamos calces, no vamos

Página 3 de 5

Del acta anterior, se puede advertir, esencialmente respecto a los hechos denunciados, que la *Denunciada* realizó diversas manifestaciones en la cuales refirió que para que los programas, como pavimentación, agua y drenaje, entre otro, sigan avanzando, necesita contar con la mayoría de los regidores.

Acta circunstanciada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por funcionario electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 17 fracción II y 22 fracción II de la *Ley de Justicia* y 259 párrafo quinto del *Código Electoral*. Sin embargo, ésta únicamente acredita la existencia de la publicación realizada, así como de su contenido, más no así de la veracidad de los hechos contenidos en el mismo, además de que no se puede advertir de la misma, ni del video, la fecha en la cual se llevó a cabo el evento videograbado ni las personas que intervinieron en su desarrollo y menos aún lo dicho por cada una de ellas.

Asimismo, el *PRD* aportó como prueba el disco compacto cuyo contenido fue verificado por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en la cual se hizo constar, que el archivo contenido correspondía al mismo video publicado en la red social Facebook, certificado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Lázaro Cárdenas.

Pruebas técnicas que, si bien fueron certificadas por funcionario electoral, como se dijo solo acreditan la existencia de los mismos más no la veracidad de los mismos, ya que ambos funcionarios electorales no estuvieron presentes en el desarrollo de dicho evento proselitista.

Al respecto es importante precisar que al tratarse de pruebas con carácter técnico que por sí mismas, únicamente generan un indicio respecto a que hayan ocurrido los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 19 en relación con el 22 fracción IV de la *Ley de Justicia*, es decir, por sí mismas no se les puede otorgar pleno valor probatorio por su carácter indiciario.

En efecto, esas pruebas dada su naturaleza tienen carácter imperfecto para acreditar los hechos denunciados, debido a la relativa facilidad con que se pudieron confeccionar y modificar; de ahí que no pueden considerarse suficientes para demostrar y acreditar de modo absoluto e indudable su contenido.

Si bien, quedó acreditado, en concatenación con los demás medios de prueba que obran en autos, en específico con el escrito de treinta de junio signado por la *Denunciada*, mediante el cual informó que se trató de evento público de su campaña a la presidencia municipal del Lázaro Cárdenas.¹⁵

No obstante, atendiendo al contenido de las referidas pruebas, si bien se advierte en el video del evento proselitista, que se realizaron diversas manifestaciones de apoyo a favor de la *Denunciada* y del partido político que la postuló por la elección consecutiva, en ningún momento se advierte que se haya ejercido violencia hacia los asistentes o estuviera ejecutando algún programa social o bien utilización de recursos públicos como contrariamente a lo aducido por el *PRD*, es decir, de las actas circunstanciadas de verificación, en ningún momento se hace constar con certeza que la *Denunciada* haya realizado la entrega de los recursos económicos a cambio de algún beneficio a su favor o de MORENA.

Asimismo, si bien se advierte un evento donde se aprecia un grupo de personas, de las mismas, no se advierten frases o alusiones que trasciendan al contexto de los hechos denunciados, consistentes en la ejecución de programas sociales a favor de los asistentes.

Cabe destacar, que el *PRD* en su escrito de queja no manifiesta la fecha en la cual se llevaron a cabo los hechos denunciados, únicamente anexa el acta número 10 levantada por la Secretaria del Consejo Distrital, de once de mayo, es decir, siete días después de lo manifestado por el partido quejoso, por lo que, genera evidente incertidumbre en este órgano jurisdiccional.

¹⁵ A foja 65 del expediente.

En este orden de ideas, ante las consideraciones descritas, las manifestaciones vertidas por el *PRD* y los medios de prueba aportados a fin de acreditar los hechos denunciados, consistentes en la utilización de recursos públicos mediante la ejecución de programas sociales, no cumplen con los requisitos derivados de la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, ya que la carga de la prueba corresponde al quejoso, y es su deber aportar los medios idóneos desde la presentación de la denuncia, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, mediante oficio HALC/JTM/247/2021¹⁶, el Jefe de Departamento Jurídico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, informó que el evento denunciado no fue acto realizado ni fue propio del citado ayuntamiento y tampoco que hubiese realizado alguna contratación para su publicación.

Por lo que al no exhibirse prueba alguna por los denunciados para que al menos de manera indiciaria se advirtiera la utilización de recursos públicos o la ejecución de algún programa social¹⁷, es que resulte inconcuso desestimar la falta que se atribuye a la *Denunciada* por el tema que nos ocupa.

Y si bien las autoridades electorales tienen la facultad para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, ello es siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹⁸, además de que como se dijo, el *PRD* no proporcionó elemento alguno a fin de que existiera posibilidad de que el hecho denunciado hubiese ocurrido en la forma en que lo planteó, por lo que no se puede hacer mayor verificación, pues

¹⁶ Foja 66 del expediente.

¹⁷ Pues al respecto, en los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al quejoso la carga de la prueba, ello tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

¹⁸ Ello conforme a la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

hacerlo podría constituirse en lo que la *Sala Superior* ha referido como una pesquisa, la cual está estrictamente prohibida por la *Constitución Federal*¹⁹.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional determina que, en el caso, no se actualiza el uso de recursos públicos mediante la implementación de un programa social para influir en la contienda electoral, atribuido a la Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas en ese carácter y en cuanto candidata electa por elección consecutiva a dicho cargo, por no existir elementos probatorios que así permitan determinarlo.

En consecuencia, es **inexistente** la infracción atribuida a la *Denunciada*.

Tomando en consideración las determinaciones a las cuales arribó este órgano jurisdiccional, respecto a la inexistencia de las infracciones atribuidas a la *Denunciada* se considera que no existe responsabilidad por *culpa in vigilando* a MORENA.

Finalmente, respecto al *PT*, en autos quedó demostrado que éste no participó en coalición con el Partido MORENA para la postulación de la planilla a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por lo que no tiene injerencia ni responsabilidad en el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 264 inciso a) del *Código Electoral*, se:

IV. RESUELVE:

Único. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

¹⁹ Al respecto, cobra aplicación por igualdad de razón la jurisprudencia 67/2002, que la Sala Superior ha intitulado como: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; **por oficio** a la autoridad instructora y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el 43, 44 y 45 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública virtual de trece de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia justificada del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-121/2021; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Doy fe.**